MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN

Abogado

Asuntos de Tránsito, Civiles, Penales, Laborales Administrativos, Policivos y de Familia.

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTES: GLADIS AMARANTO MORALES Y OTROS.

DEMANDADOS: INVERCOM GROUP S.A.S. ALI OMAR ANDRADE ZUÑIGA, GONZALO MENDOZA DORIA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S.

RAD: 13-001-33-33-005-2020-00177-00

MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.238.002 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 71.356 del C.S. de la Judicatura, con oficina ubicada en la Urbanización la española Mza. M. No. 18-59 de la ciudad de Cartagena y correo electrónico: martaremolina@hotmail.com, en mi condición de apoderada especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, empresa legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12 y con N.I.T. 900744919, correo electrónico: **notificaciones@solidaria.com.co,** representada legal y judicialmente por la Doctora MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.264.817 de Ibagué, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, según poder que estoy anexando, en ejercicio, pues de dicho poder y para descorrer el traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que se le notificó a mi poderdante vía electrónica, dentro de la demanda de la referencia propuesta por los señores, GLADIS AMARANTO MORALES Y OTROS, en contra de INVERCOM GROUP S.A.S. ALI OMAR ANDRADE ZUÑIGA, GONZALO MENDOZA DORIA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S, procedo a dar contestación al mencionado dentro del término legal correspondiente, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

EL HECHO PRIMERO: No le consta a mi mandante, todas las circunstancias que rodearon el insuceso relatado por la parte actora, lo cuales deberán probarse al igual que la responsabilidad de las partes demandadas.

EL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi mandante, Nos atenemos a lo que se pruebe por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO TERCERO: No le consta a la compañía de seguro, Debe estar plenamente acreditado dentro del proceso el vínculo laboral del señor, **DEISON BATISTA RODRIGUEZ (Q.P.D.).** con la sociedad **INVERCOM GROUP S.A.S**.

EL HECHO CUATRO: No le consta a la aseguradora que represento deberá ser probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante, nos atenemos a lo que resulte probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL SEXTO HECHO: No le consta a la compañía de seguro, Debe estar plenamente acreditado dentro del proceso las afirmaciones allí relatadas por la parte actora.

EL SEPTIMO HECHO: No le consta a la compañía de seguro, Debe estar plenamente acreditado dentro del proceso las afirmaciones allí relatadas por la parte actora.

EL OCTAVO HECHO: No le consta a mi mandante, nos atenemos a lo que resulte probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL NOVENO HECHO: No le consta a mi mandante, nos atenemos a lo que resulte probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL DECIMO HECHO: No le consta a mi mandante, deberá estar plenamente demostrado este hecho dentro del proceso.

No conociendo de fondo los hechos en que se fundamenta la demanda, me opongo en nombre de mi representada, a los hechos básicos de la misma y no reconozco el derecho invocado para vincular como garante a la compañía de seguro que represento.

Desde ahora Solicito al señor (a) Juez, sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, si las mismas carecen de fundamentos de hechos y de derecho, si dentro del proceso NO se demuestra que, dentro de la muerte del señor **DEISON BATISTA RODRIGUEZ (Q.P.D.)**, medio la responsabilidad de las sociedades **INVERCOM GROUP S.A.S. Y AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.P.S.** como asegurada mediante una póliza de cumplimiento, a favor de empresas de servicios públicos en la compañía de seguro llamada en garantía.

Desde ahora manifiesto al señor juez que, mi mandante se opone a una eventual sentencia en su contra, como llamada en garantía, por concepto de DAÑOS MORALES Y DAÑOS MORALES PROPIOS E INDIVUDUAL, DAÑOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS POR LA PERDIDA DEL DERECHO A LA VIDA, PREJUCIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO), E INTERESES solicitados por la parte actora, toda vez que la misma, no está obligada a asumirlo esto debido que, el mismo está excluido de la póliza suscrita entre la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo cual al momento de hacer dicho pronunciamiento se debe tener en cuenta que, la aseguradora que represento no está obligada a cubrir los DAÑOS MORALES, DAÑOS MORALES PROPIOS E INDIVIDUAL, LOS DERECHOS

CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS POR LA PERDIDA DEL DERECHO A LA VIDA, PREJUCIOS MATERIALES, (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO). E INTERESES reclamado por los demandantes, tal como se demostrará dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENA DE LA DEMANDA

- a) Me opongo a la declaración de responsabilidad civil y patrimonial extracontractual en contra de las demandadas y por ende a las pretensiones de la demanda.
- b) Me opongo así:

EN CUANTO AL DAÑO MORAL pretendido: Me opongo toda vez que la compañía de seguro que represento, en caso de una eventual sentencia en su contra, no está obligada a pagar daños morales, por estar excluidos de la póliza que ampara EL CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, de las demandadas AGUAS DE CARTAGENA E.P.S. y en especial de su asegurado la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. toda vez que dentro de las condiciones generales de la póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, No. 440-47-994000018837, NO ampara sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo de anticipo por lo cual está en ninguna parte ampara LA RESPONSANILIDAD CIVIL por la muerte de algún trabajador, por lo cual no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento.

En virtud a que el llamante en garantía también aporta la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 440-74-994000004819, quiero manifestar que, la misma tampoco está obligada a responder toda vez que en la CLAUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES, se establece lo siguiente: LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA: 3 LOS PERJUCIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSAGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA, TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

11.- LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

De igual forma el **DAÑO MORAL** pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este, se encuentra inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL**, que no está amparado por las pólizas Expedidas por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía, aportadas junto con el llamamiento,** a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así:

- Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de

indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley".

Es por ello que mi mandante se opone a la condena en cuanto al daño moral pretendido por los hijos, en virtud de la acción hereditaria, y el daño moral propio e individual a favor de los hijos, de las madres de los hijos de la víctima y hermanos de la víctima, toda vez que, la compañía de seguro que represento, en caso de una eventual sentencia en su contra, no está obligada a pagar daños morales por estar excluidos de la póliza que ampara **EL CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS** de las demandadas **AGUAS DE CARTAGENA E.P.S.** y en especial de su asegurado la sociedad **INVERCOM GROUP S.A.S.** toda vez que dentro de las condiciones generales de la póliza de **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837,** NO ampara sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad, calidad de la obra, y buen manejo de anticipo, por lo cual, está en ninguna parte ampara **LA RESPONSANILIDAD CIVIL** por la muerte de algún trabajador, por lo tanto no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento.

Como tampoco está obligada a responder, la llamada en garantía con la póliza identificada con el **No. 440-74-994000004819**, aportada dentro del llamamiento por expresa exclusión dentro de las condiciones generales de dicha póliza, la cual solo incluye en los **numerales 2.1.4.** A LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTEMENTE CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, lo cual no se dio en este caso, materia de este proceso toda vez que el trabajador estaba en pleno ejercicio de sus funciones.

EN CUANTO A LOS PERJUCIO MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE consolidado y futuro, pretendido por los hijos de la víctima: Me opongo, toda vez que la compañía de seguro que represento, en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar PERJUCIOS materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro originados por el accidente de trabajo, toda vez que dentro de las condiciones generales de la póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, NO ampara estos perjuicios materiales, sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo de anticipo, por lo cual, está en ninguna parte ampara LA RESPONSANILIDAD CIVIL, por la muerte de algún trabajador por tanto no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento.

Como tampoco está obligada a responder la llamada en garantía, con la póliza identificada con el No. 440-74-99400004819, aportada dentro del llamamiento por expresa exclusión dentro de las condiciones generales de dicha póliza, la cual solo incluye en los numerales 2.1.4. A LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTEMENTE CUANDO, NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, lo cual no se dio en este caso materia de este proceso, toda vez que el trabajador estaba en pleno ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, también está

excluida la póliza que ampara LA RESPONSABILIDAD CIVIL, tomada por la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. toda vez que los perjuicios en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO pretendido, no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento, dado que este amparo patronal solo opera en exceso de las prestaciones otorgadas por la seguridad social y de cualquier otro seguro individual o colectivo a favor de los empleados ya que, la póliza Expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía identificada con el No. 440-74-99400004819, establece eventualmente el amparo de lucro cesante con sujeción a los límites del valor asegurado consignados en la caratula de la póliza y cubre el lucro cesante, siempre y cuando sea demostrado y cuantificado en los términos de los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio tal como se establece dentro de la condiciones generales de dicha póliza art 8.

Me opongo pues a las declaraciones y condenas de costas y gastos solicitadas por los demandantes.

Solicito al señor (a) Juez, sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por carecer de fundamentos de hechos y de derecho, si dentro del proceso, NO se demuestra que dentro de la muerte del señor, DEISON BATISTA RODRIGUEZ, medio la responsabilidad de las sociedades INVERCOM GROUP S.A.S. aseguradas en la compañía de seguro llamada en garantía, lo cual libera a la compañía de seguro que represento para realizar cualquier pago a nombre de sus asegurados y además por cuanto la compañía no está obligada a pagar el lucro cesante consolidado y futuro ni al daño moral, individual ni heredado, por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en las pólizas que cobija a las sociedades INVERCOM GROUP S.A.S. y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S. de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, y la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 440-74-994000004819.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

- **1.-** Es cierto que, la sociedad **INVERCOM GROUP S.A.S**. tomo la póliza de seguro de **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837**, como también es cierto lo de sus prorrogas para los años 2017 y 2018, pero no es cierto que, dicha póliza, tuviera cobertura de responsabilidad civil extracontractual a terceros, en virtud de la ejecución del contrato 045-2015.
- 2. Es cierto, en cuanto a la vigencia de la póliza para la fecha 8 de mayo de 2017, pero se hace claridad que dentro de las condiciones generales de la póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, NO ampara estos perjuicios materiales sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo de anticipo, por lo cual, está en ninguna parte ampara LA RESPONSANILIDAD CIVIL, por la muerte de algún trabajador, por lo tanto no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento. Puesto que la póliza que ampara RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es la No. 440-74-994000004819,

anexo 2 de fecha vigencia 22 de junio de 2017, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a favor de **INVERCOM GROUP S.A.S**. en la cual **NO** aparece como beneficiaria la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S**. y la cual fue aportada, pero expresamente no se le hizo llamamiento a la compañía de seguros, en virtud de esta póliza, sin embrago, es válido aclarar que dicha póliza de seguros, tiene como amparos Responsabilidad Civil extracontractual y como exclusión dentro de las condiciones generales de dicha póliza, la cual solo incluye en los numerales **2.1.4. A LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTEMENTE, CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, lo cual, no se dio en este caso, materia de este proceso, toda vez que, el trabajador se desplazaba en el vehículo accidentado en pleno ejercicio de sus funciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL LLAMANTE INVERCOM GROUP S.A.S.

Me opongo parcialmente a la solitud hecha por INVERCOM GROUP S.A.S. en el sentido de que, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como llamada en garantía, le corresponde contractualmente asumir el total de la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir INVERCOM GROUP S.A.S, en el evento de una condena en su contra, toda vez que, la compañía de seguro que represento solo está obligada a responder en caso de una eventual sentencia de su asegurado, hasta una cuantía determinada, de acuerdo con la cobertura y deducciones y exclusiones establecidas y PACTADAS en la póliza llamada como garante, que ampara a la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. Y conforme a los establecido en el código de Comercio Arts.1079, 1088,1089.

Mi mandante, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a la responsabilidad o exoneración de la empresa la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. involucrada dentro de los presuntos hechos que, dio origen a este proceso, por cuanto a mi mandante, se le ha vinculado en la presente demanda mediante llamamiento en garantía como garante la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. ya que AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.P. NO aparece como beneficiaria de la póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es la No. 440-74-99400004819, y que la misma no está obligada a responder con la póliza llamada en garantía a cubrir el lucro cesante, futuro y consolidado, ni al daño moral pretendidos por la parte actora por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. y así será demostrado dentro del proceso.

La obligación por parte de la aseguradora, de asumir el pago de la indemnización, depende de la realización del riesgo asegurado, pero ese pago está limitado por el monto de lo asegurado, pues constituye el límite máximo de su responsabilidad como asegurador; en consecuencia, en ningún caso el valor de la indemnización por la que debe responder la aseguradora, en caso de una eventual sentencia condenatoria de los demandados y en especial de su asegurado la sociedad **INVERCOM GROUP S.A.S.** puede superar esa cuantía, aserto que deriva de lo consagrado en el artículo 1047 del Código de Comercio, norma en la cual se establece como elemento de la póliza de seguro la suma asegurada o el modo de precisarla.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de octubre 11 de 1995 (radicado 4470), dijo lo siguiente: "Así, pues, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, el valor de la prestación a cancelar por parte del asegurador, se encuentra delimitado por tres elementos de singular relieve.

En primer lugar, el valor asegurado sobre cuya configuración jurídica dijo esta corporación: "...es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1047, ordinal 7º del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1097 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces, diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último. Ello, en consecuencia, se fija generalmente por la declaración unilateral del asegurado, que como titular de su propio interés conoce su valor económico, sabe la protección que requiere y la pacta con el asegurador según sus posibilidades de pago, conforme a la prima y a las tasas que para el contrato de seguro se fijan por las compañías aseguradoras con sujeción a la intervención del Estado" (sent. sept. 23/93).

Siendo así las cosas, OBJETO la solicitud de condena en contra de la compañía que represento solicitada por el asegurado, dentro del llamamiento en garantía, toda vez que, la póliza que ampara EL CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS de las demandadas AGUAS DE CARTAGENA E.P.S. y la sociedad INVERCOM GROUP S.A.S. dentro de las condiciones generales de la póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, NO ampara sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo de anticipo, por lo cual está, en ninguna parte ampara LA RESPONSANILIDAD CIVIL, por la muerte de algún trabajador, por lo tanto no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento, en el sentido de que la compañía de seguro, debe asumir en su totalidad, por los daños morales de los daños por lucro cesante consolidado y futuro, de igual forma estos perjuicios solicitado por la parte actora, debe ser excluido en contra de la aseguradora llamada en garantía dentro de este proceso, por no haberse pactado expresamente por la compañía de seguros dentro de las Condiciones Generales de la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 440-74-994000004819, con vigencia desde la fecha de 22 junio de 2017, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a favor de la sociedad **INVERCOM GROUP S.A.S**. excluve expresamente este evento.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes: **EXCEPCIONES DE MERITO**:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA MEDIANTE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS NO. 440-47-994000018837, LLAMADA EXPRESAMENTE EN GARANTIA.

Fundó la misma, en el hecho de que, la póliza llamada en garantía dentro de las condiciones generales de la póliza de **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, NO** ampara sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo de anticipo, por lo cual, está en ninguna parte ampara **LA RESPONSANILIDAD CIVIL,** por la muerte de algún trabajador, por tanto, no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento, tal como se probara dentro del proceso, toda vez que se trató de un accidente automovilístico.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA MEDIANTE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. No. 44-0-74-99400004819, DE LA CUAL, NO SE HIZO EXPRESO LLAMAMIENTO, SI NO QUE, FUE APORTADA COMO PRUEBA DENTRO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Fundamento esta excepción en el hecho de que, esta NO cubre de igual las pretensiones solicitadas por la parte actora, toda vez, que la póliza de seguros DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. No. 44-0-74-994000004819, con fecha de vigencia 22 de junio de 2017, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tiene como amparos contrato (predios labores y operaciones contratistas y subcontratistas RCE PATRONAL, vehículos propios y no propios), como los gastos de defensa. Pero también, es cierto que la misma, no cubre lucro cesante consolidado, ni futuro, si el mismo no está, debidamente probado, ni daños morales conceptos todos estos pretendidos por la parte actora, ya que, solo ampara los perjuicios patrimoniales, que cause directamente el asegurado, con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual, en el que incurra, siendo, así las cosas, si estos amparos, no aparecen pactados dentro de la carátula de la póliza o en sus anexos. Podemos decir entonces que, al no estar pactado, los mismos es claro que la compañía de seguro, no puede ser condenada a cubrir, ni muchos a cancelar dichas pretensiones, tal como lo manifiesta el llamante INVERCOM GROUP S.A.S. Dentro de esta pretensión, conforme el art. 1088 del Código de Comercio.

3.- AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA (AUSENCIA DE COBERTURA PARA LOS PERJUCIOS CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO).

La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas:

La prestación reparadora que en un momento determinado le pueda ser exigible al asegurador - cuyo ingreso como sujeto procesal, en el proceso civil, parece no tener reparo de lege ferenda por la doctrina Nacional, no dimana de responsabilidad directa ni Indirecta, única posibilidad de aceptar la reclamación indemnizatoria como ejercido de la acción civil activa o pasiva dentro del proceso, pues las obligaciones que surgen

del negocio jurídico en virtud del cual, la aseguradora ha asumido la reparación prestando el equivalente pecuniario en las condiciones, límites y modalidades señaladas en las distintas cláusulas del contrato.

El contrato de seguro, por consiguiente, cumple en un sentido jurídico y económico con una función reparadora, consiste en que, la compañía asume los riesgos, cuando se presenta el evento por el valor convenido en la póliza correspondiente, previo el pago de una prima, obligándose que es ajena a la que compete al responsable y eventualmente al tercero civilmente responsable, el asegurador no es de ningún modo responsable de ese daño.

Lo único que media entre éste y el tomador de la póliza, es una obligación de naturaleza contractual o legal y no extracontractual, tal como lo invoca la parte que realiza el llamamiento en garantía.

Si miramos las condiciones generales de la póliza de **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, No. 440-47-994000018837,** NO ampara, sino cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo de anticipo, por lo cual está, en ninguna parte ampara la **RESPONSANILIDAD CIVIL,** por la muerte de algún trabajador, por lo cual no está llamada a responder en este evento la compañía de seguros que represento.

Ahora bien en virtud a que la demandada INVERCOM GROUP S.A.S. aporto como prueba del llamamiento la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 440-74-994000004819, de fecha vigencia 22 de junio de 20 17, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vemos que esta tiene como amparos contrato, (predios labores y operaciones contratistas y subcontratistas RCE PATRONAL, vehículos propios y no propios), como los gastos de defensa ocasionados a terceros, podemos ver que, no cubre la muerte de su empleados, ya que, para ello existe las ARL y las pólizas de seguros de vida.

La compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** no cubre lucro cesante, si este no aparece pactado dentro de la carátula de la póliza en sus anexos, podemos observar que dentro de la póliza antes trascrita en la condiciones generales está pactado, indemnización por perjuicios extra patrimoniales con sujeción a los términos condiciones y límites de valor asegurado consignados en la caratula de la póliza, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o tomador derivada de daños y perjuicios extra patrimoniales causados por el, directa y exclusivamente al tercero afectado, siempre y cuando sean proveniente un daño físico. Y sean demostrados y cuantificados en los términos del art. 1077 del Código de Comercio.

Dentro de las condiciones generales de la póliza No. 44·0·74-994000004819, de fecha vigencia 22 de junio de 2017: LA PRESENTE POLIZA, NO AMPARA: (numeral 3) LOS PERJUCIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSAGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES

LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA, TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. (numeral 11 LAS OBLIIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Siendo, así las cosas, por tratarse de un accidente laboral de allí que la compañía aseguradora que represento, **NO** está obligada a indemnizar las sumas pretendidas por este hecho, por tanto, mi mandante, no está obligada a responder por el pago de un evento no amparado por la póliza de responsabilidad civil arriba señalada como prueba por el llamante en garantía.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Lo fundo en el hecho de que, mi mandante no está obligado a pagar suma alguna, a los familiares del ex trabajador fallecido en el accidente de tránsito que sufriera, por cuanto los demandados, no reconocen la culpa patronal, lo cual, no conduce a decir que la obligación civil pretendida en contra de mi mandante como garante, carece de fundamento legal, toda vez que, la ARL Indemnizo por dicho accidente a los familiares de dicho trabajador.

5.- NO PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR UN ACCIDENTE DE ORIGEN LABORAL.

Fundo esta excepción en el hecho de que, el llamamiento en garantía, realizado en este proceso "no resulta tan tajantemente cierto que, por la vía del proceso laboral se puedan ventilar discusiones relativas a materias ajenas a la competencia de la jurisdicción civil, pues se hace evidente que la naturaleza del contrato de aseguramiento es de carácter comercial, por lo que su discusión y cumplimiento solo puede ser dilucidado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil".

6.- AUSENCIA DE CULPA PATRONAL:

Jurisprudencialmente se viene aceptando la exoneración de responsabilidad patronal cuando:

- El trabajador provoque dolosamente el accidente, se exponga a él intencionalmente o contraríe un reglamento o una orden expedida por el superior o sea un caso fortuito y así se demostrara esta excepción a lo largo del proceso, toda vez que la demandada INVERCOM GROUP S.A.S, aducen que el trabajador estaba conduciendo el vehículo donde se desplazaba la víctima, DEISON BATISTA RODRIGUEZ (Q.P.D.), fue contratado mediante un estudio detallado de su hoja de vida y que el accidente que sufrió el vehículo donde se desplazaba la víctima fatal, se debió a un caso fortuito por lo que no hay culpa de la empresa contratante.

7.- FALTA DE SUSTENTO DE LOS PERJUCIOS MATERIALES Y SU MONTO Y DE LOS AMPAROS DE ESTOS POR LAS POLIZAS LLAMADAS EN GARANTIAS:

De conformidad con el art. 1077 del Código de Comercio "corresponderá" al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así, como la cuantía de la perdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada.

La parte accionante, no prueba como lo indica el art. 167 del Código General del Proceso, el monto de los perjuicios supuestamente por ellos sufridos, los cuales determina daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, siendo en grado de lucro cesante y daño emergente, **NO** está demostrando, que gastos fueron erogados y que ganancias dejan de percibir, por la muerte de su familiar solicitado dentro de este caso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, mediante sentencia del 10 de febrero del 2005 señalo que la pretensión se tornara frustrada, sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es, el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización" carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI consagrado en el art. 177 del C.P.C. (hoy art.167 del CGP).

La parte accionante, no prueba como lo indica el art. 177 del Código de procedimiento Civil **(hoy art.167 del CGP)**, el monto de los perjuicios supuestamente por ellos sufridos, los cuales determina daño material, siendo en grado de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que, la víctima era empleado de la empresa demandada amparado por la ARL, lo cual le daba derecho a una pensión, además de la indemnización por muerte que le otorgara el SOAT del vehículo en el cual se desplazaba.

Por lo tanto, señor Juez, a raíz de la carencia absoluta de prueba del elemento denominando daño comprendido como material en grado de lucro cesante consolidado y futuro, allegada al proceso, no puede entonces entrarse a dar por configurada mediante sentencia alguna, la endilgación de responsabilidad civil, por tales conceptos en cabeza de la demandada, como responsable directo INVERCOM GROUP S.A.S, ni mucho menos en la de mi mandante, toda vez, que la póliza impetrada, no es aplicable para amparar a los hijos, madre de los hijos, hermanos de la víctima, para pago de perjuicios morales, ni al daño moral, individual ni heredado, por cuanto no están pactados y están expresamente excluidos en las pólizas, que cobija a las sociedades INVERCOM GROUP S.A.S. y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S. de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, y la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 440-74-994000004819, por lo cual, no se puede obligar a la compañía de seguros cubrir el pago de perjuicios morales, perjuicios daños morales individuales y heredados, ni cesante consolidado, ni

futuro, por cuanto no están amparados por las pólizas aportadas, por el llamante en garantía.

De igual forma dentro de las condiciones generales de la póliza aportada mas no llamada en garantía **No. 44·0·74-994000004819**, de fecha vigencia 22 de junio de 2017, establece en su numeral 3, inciso final que, este amparo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones del seguro obligatorio de accidente de tránsito – SOAT- y en exceso de los máximos límites y coberturas otorgados en el seguro de automóviles, independientemente, si el vehículo tiene o no cobertura bajos estos seguros.

Por lo tanto, señor, Juez sírvase desestimar las pretensiones que denegamos con fundamento en la presente excepción a favor de mi mandante.

8.- COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS.

Fundamento esta excepción, en el hecho de pretender dentro de la demanda unos perjuicios inexistentes, pues es bien claro que los daños son exagerados, no son precisos, pues se basa en unos concepto de lucro cesante y daños morales para TRES (3) compañeras permanentes, hermanos de la víctima directa, los cuales no tienen fundamento legal, ya que, no está demostrado que las compañeras permanentes convivieran todas con la víctima, ni que estas y los hermanos dependieran económicamente del señor, **DEISON BATISTA RODRIGUEZ**, por ello considero, más bien son pretensiones temerarias, más que reales, y los cuales no están cobijados dentro de las pólizas, expedidas por la compañía de seguro a la cual represento.

9.- CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR.

En el caso sub.-examine, los demandantes, no tienen derecho a pedir lo que demanda ya que, no se configuran claramente, los elementos de la responsabilidad contractual para mi mandante, tal como lo expone a continuación y como se ha pronunciado la corte suprema de justicia en sentencia de junio 10 de 1963, la cual se encuentra aún vigente quién sobre el particular afirma "para que(..) resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica – se requiere como bien es sabido que haya cometido una culpa ("Lato sensu") y que de esta subvenga perjuicios al reclamante sea, la concurrencia de los tres elementos que se doctrinan a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre ella y este (:..), se observa que a lo que ellas tienen es de hacer hincapié en la causalidad de directo, que debe tener el daño indemnizable ...". pues en el siniestro no medio responsabilidad de nuestro asegurado ya que el accidente se debió exclusivamente a la responsabilidad de un tercero.

10.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Fundo esta excepción en el hecho de que, los demandantes pretende con esta demanda que se le cancele una indemnización por daños materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, que le está siendo cancelada por la ARL, a la cual se encontraba afiliado la víctima, **DEISON BATISTA RODRIGUEZ**, además de ello pretende el reconocimiento de unos perjuicios, invocando culpa patronal, siendo que

las demandadas han alegado la ausencia de culpa patronal, ya que, aducen que el accidente se debió a un caso fortuito.

11.- FALTA DE COBERTURA EN LA POLIZA LLAMADA EN GARANTIA PARA INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL:

Los seguros de **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS** tiene como amparos contrato (predios labores y operaciones contratistas y subcontratistas **RCE PATRONAL**, vehículos propios y no propios) como los gastos de defensa ocasionados a terceros, podemos ver que no cubre la muerte de sus empleados.

Siendo así las cosas el **DAÑO MORAL**, pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento, dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL**, que no está amparado por la póliza **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837**, por lo cual, no se puede obligar a la compañía de seguros, cubrir pago de perjuicios morales, perjuicios daños morales individuales y heredados, ni cesante consolidado, ni futuro, y como tampoco no están amparados por las pólizas aportadas por el llamante en garantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. No. 440-74-994000004819**, Expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.** a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así:

- Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley".

12.- LIMITE DE COBERTURA PARA LA INDEMNIZACION POR PERJUCIOS A CARGO DEL ASEGURADOR EN EL CASO CONCRETO.

Finalmente en caso de que la compañía de seguros, resultara condenada, es necesario tener en cuenta los límites, coberturas exclusiones pactados en la póliza que documenta el contrato de seguros celebrado entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y INVERCOM GROUP S.A.S. siendo así las cosas, debe tenerse en cuenta la cobertura pactada en las pólizas que cobija a las sociedades INVERCOM GROUP S.A.S. y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.P.S. de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, y la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 440-74-99400004819, por lo cual, no se puede obligar a la compañía de seguros, cubrir pago de perjuicios morales, perjuicios daños morales individuales y heredados, ni cesante consolidado, ni futuro, por cuanto no están amparados por las pólizas aportadas, por el llamante en garantía y en caso de proceder dicha indemnización, debe tenerse en cuenta los límites de dicha póliza, ya que, en ningún momento la compañía de seguros, puede responder solidariamente, sino hasta el límite de la cuantía establecida en la póliza, con los deducibles y exclusiones ahí pactadas.

Responsabilidad del asegurado art.1079 -<u>el asegurador no estará obligado a</u> responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

La indemnización de los daños que el asegurador pueda causar a otras personas y que este a su vez se vea obligado a resarcir, la obligación de indemnizar, inicialmente a algo de quien lo interroga, solo podrá ser deducida judicialmente, si el damnificado demuestra plenamente, los elementos esenciales que configuran la responsabilidad por culpa aquilina del garantizado, es la primera tarea del Juez; determinar si tales elementos están presentes y como es obvio, la legitimación en causa por activa y pasiva en cuanto a demandante y demandado se refiere.

Si el resultado de este estudio fuere afirmativo, es decir, si llega a la conclusión de que debe condenarse al demandado a indemnizar tales perjuicios que por culpa de éste sufrió el actor, entonces y solo entonces, podrá entrar a considerar la relación material existente entre dicho demandado y la compañía aseguradora a la que este llamo en garantía.

De igual forma dentro de las condiciones generales de la póliza aportada mas no llamada en garantía **No. 440·74-99400004819**, de fecha vigencia 22 de junio de 2017, establece en su numeral 3 inciso final, que este amparo, opera única y exclusivamente, en exceso de las prestaciones del seguro obligatorio de accidente de tránsito –SOAT- y en exceso de los máximos límites y coberturas otorgados en el seguro de automóviles independientemente si el vehículo tiene o no cobertura bajos estos seguros.

13.- FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA EN ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES (compañeras madres de los hijos y hermanos):

Fundo esta excepción en el hecho de que, las compañeras, que no están demostrando convivencia hasta el último momento con la víctima, ni los hermanos, que no están demostrando la dependencia económica de la víctima, **ESTAN LEGITIMADOS** para proponer la presente demanda para solicitar el pago de perjuicios, ya que, estas personas no están soportando que eran sostenidas económicamente por la víctima, por lo tanto, no están amparados por la ley, para solicitar los perjuicios demandados.

14.- EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ART.282 DEL C.G.P.

Invoco como tal la contenida en el 282 artículo del Código general del proceso, para que, si en el desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llagasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso.

Deberá usted declarar señor juez todo hecho que constituya excepción de oficio, so pena de violar el artículo 282 del C.G.P.

Por todo lo ampliamente explicado, solicito al señor Juez, se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hechos y de derechos.

PRUEBAS:

Solicito se tengan y practiquen como pruebas a favor de la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

- A. Copia de la póliza de **CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837**, sus anexos adiciones y prorrogas.
- B. Copia de las condiciones generales de la póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS No. 440-47-994000018837, Expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
 - C. Copia de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 440-74-994000004819. Expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- **D.** Copia de las condiciones generales de la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 440-74-994000004819.**
- **E.** Documentos que sustentan la expedición de las pólizas y reclamación.
- **F.** Poder para actuar.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca a este despacho a los demandantes señores, GLADIS AMARANTO MORALES, ROSMELY AHUMEDO ZUÑIGA, LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, DEISI LUZ BATISTA BERRIO, DEISON RODOLFO BATISTA AHUMEDO, OSMEL BATISTA RODRIGUEZ, REIDEL BATISTA RODRIGUEZ, DONILSON BATISTA RODRIGUEZ, con el fin de que se sirvan absolver los interrogatorios de parte que le formularé en audiencia acerca de los hechos de la demanda y de su contestación y excepciones propuestas.

3.- OFICIAR:

Solicito al señor Juez, se sirva **OFICIAR**:

- A. A LA FISCALIA GENERAL SECCIONAL DE CARTAGENA a fin de que certifique si en dicha fiscalía CURSA ALGUNA INVESTIGACION, por el delito de HOMICIDIO culposo contra ALI OMAR ANDRADE ZUÑIGA, con ocasión de la muerte del señor, DEISON BATISTA RODRIGUEZ, ocurrida el día 8 de MARZO del 2017, en caso afirmativo que se sirva, enviar copia autenticada de dicho expediente. Y certificar el estado actual del mismo.
- **4.-** Las que de oficio considere el Sr. Juez.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en los arts. 96 y 369 Del C.G.P todas las demás normas pertinentes.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA, la recibirá en la secretaria del Juzgado y en mi oficina ubicada en la urbanización La Española 3ra etapa Manzana M, No. 18-59. Correo electrónico: martaremolina@hotmail.com,

MI REPRESENTADA: En la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12 correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

LOS ACTORES Y SU APODERADO, en la dirección indicada en la demanda.

LOS DEMANDADOS, en la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN

C.C. No. 21.238.002 de V/cio T.P. 71.356 C.S. J